



Roj: **ATS 6545/2024 - ECLI:ES:TS:2024:6545A**

Id Cendoj: **28079140012024201879**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2024**

Nº de Recurso: **3201/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 29/05/2024

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3201/2023

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: DRV / V

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3201/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excm. Sra. y Excmos. Sres.

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 29 de mayo de 2024.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 2 de los de Algeciras se dictó sentencia en fecha 14 de agosto de 2020, en el procedimiento nº 1355/19 seguido a instancia de D. Bartolomé contra IMTECH Spain SL,



en liquidación, Administración Concursal de Imtech Spain SL, Zubizarreta Concursal SLP, Mantenimiento y Montajes Industriales SA (MASA), y el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), sobre reclamación de cantidad, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en fecha 23 de marzo de 2023, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 17 de mayo de 2023 se formalizó por el letrado D. Roberto Reguera González en nombre y representación de Mantenimiento y Montajes Industriales SA (MASA), recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 18 de abril de 2024, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y R. 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010, 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010, 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010.

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006; 18 de julio de 2008, R. 437/2007; 15 y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007 y 2613/2007; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18 y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007 y 1138/2008), 4 de octubre de 2011, R. 3629/2010, 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011, 18 de enero de 2012, R. 1622/2011 y 24 de enero de 2012, R. 2094/2011.

Esta exigencia no se cumple en el presente recurso. En efecto, la cuestión suscitada consiste en decidir si la empresa que adquiere la unidad productiva debe responder solidariamente de los salarios adeudados y devengados antes de la extinción de contrato autorizada por auto del Juzgado de lo Mercantil.

La sentencia recurrida, de la Sala de lo social del Tribunal Superior de justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 23 de marzo de 2023 (R. 3298/2020), confirma la de instancia que condena solidariamente a la empresa Mantenimientos y Montajes Industriales SA -en adelante, Masa- y a Imtech Spain S.L.U. y su Administración Concursal a abonar al actor la suma de 3.316,08 € en concepto de salarios adeudados y ello como consecuencia de diferencias entre la prestación reconocida por el Fondo de Garantía Salarial como consecuencia de la declaración de concurso de acreedores de la entidad "Imtech Spain S.L.U." y la cantidad que debía abonar esta empresa en concepto de salarios adeudados.

Consta que el trabajador había prestado servicios para Imtech Spain SL, adscrito al centro de Algeciras-, que fue declarada en concurso por auto del juzgado de lo mercantil nº 2 de Madrid de 25 de enero de 2017. Dicho órgano judicial autorizó, en el marco del concurso, por auto de 26 de julio de 2017, la venta de determinadas unidades productivas de Imtech a Masa, entre ellas UPA de Algeciras-Acerinox y UPA de Algeciras-No Acerinox. Y por auto de 30 de octubre de 2017 se aprobó acuerdo alcanzado por la concursada y los representantes de los trabajadores, y se dispuso la extinción de todos los contratos de los trabajadores de Imtech, entre los que se encontraba el actor. En el seno del concurso, según el certificado emitido por la administración concursal, se reconoció al actor como acreedor con un crédito, de 7.507,15 € por salarios pendientes de pago



por Imtech Spain, S.L., correspondientes a las mensualidades de agosto, septiembre y octubre de 2017 y las pagas extraordinarias de octubre y navidad de 2017. Percibió del Fondo de Garantía Salarial 4.191,07 €.

En la demanda rectora de las actuaciones reclama el actor a Imtech, a su administración concursal y a Masa las diferencias entre la prestación reconocida por el Fogasa y los salarios adeudados.

La Sala de suplicación, conoce del recurso interpuesto por MASA, ante la estimación de la demanda, tendente a que se deje sin efecto su condena al entender que existe una limitación de la responsabilidad en el pago de las deudas, a los trabajadores incluidos en el Anexo I de la oferta de compra de las unidades productivas UPA Algeciras-Acerinox y UPA Algeciras-No "Acerinox Europa S.A.U.", autorizada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Madrid por auto de fecha 26 de julio de 2017, trabajadores entre los que no estaba incluido el actor. Denuncia que no prospera teniendo en cuenta que la venta de las unidades productivas a Masa se autorizó judicialmente antes de extinguirse la relación laboral existente entre las partes, para lo que se remite y transcribe la STS de 25 de noviembre de 2020 (R. 2570/2018). Concluye que nos encontramos ante un fenómeno sucesorio, ya que, cuando en el seno del concurso se produce la adjudicación de una unidad productiva autónoma y la asunción por la adquirente de la mayor parte de la plantilla de la concursada, se aplica el artículo 44 ET y que las previsiones del artículo 149.4 LC no permiten exonerar de responsabilidad a la adjudicataria de las deudas salariales e indemnizatorias de los trabajadores cuyo contrato extinga después de la adjudicación. El artículo 44 ET implica la subrogación del cesionario en la posición jurídica del cedente y la transmisión de la titularidad de todos los derechos y obligaciones que tenía el cedente que son asumidos por el cesionario. Por tanto, si la entidad concursada adeudaba a los actores determinadas cantidades, los efectos del mencionado precepto legal determinan que la entidad cesionaria asuma la deuda reconocida y se convierta en responsable solidario de la misma.

Acude la empresa Mantenimientos y Montajes Industriales SA en casación para la unificación de doctrina.

Invoca de contraste la sentencia de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de junio de 2020 (R. 53/2020), que desestima el recurso de suplicación interpuesto frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid de 15 de octubre de 2019, por el que se desestimó el recurso de reposición formulado frente al Auto de 13 de septiembre de 2019, en el que se acordó no haber lugar a la ampliación de la ejecución frente a la empresa ASCH Infraestructuras y Servicios SL.

Por sentencia firme se declaró extinguida la relación laboral existente entre el actor y la empresa Assignia Infraestructuras SA (en adelante, Assignia), condenando a abonar salarios e indemnización por despido. En fase de ejecución se solicitó la ampliación contra la empresa ASCH Infraestructuras y Servicios SL (en adelante ASCH), considerándose en el auto recurrido que no existía sucesión empresarial puesto que la unidad productiva adquirida por ASCH no preexistía, sino que se formó como consecuencia del concurso y posterior liquidación de 24 entidades que formaban un grupo empresarial del que Essentium Inversores SL es la matriz, creándose, tras la liquidación de las 24 sociedades, y en el seno del procedimiento concursal, una unidad productiva autónoma nueva, integrada por elementos aportados por 4 sociedades del grupo, siendo dicha unidad productiva de nueva creación la adquirida por ASCH. En el contrato de venta de la unidad productiva autónoma, se deja constancia de que ASCH se subrogará en un total de 169 contratos de trabajo, correspondiendo 77 puestos de trabajo a personal directo de las concursadas y 92 a las filiales. La relación laboral del actor quedó extinguida antes de la declaración de concurso y el actor no está incluido entre los trabajadores de Assignia que han pasado a ASCH. Por la vía de revisión de hechos probados en suplicación se deja constancia que ASCH ha asumido, entre otras obligaciones, la contingencia de las posibles reclamaciones o indemnizaciones a trabajadores por posibles reclamaciones de los mismos al amparo del art. 50 ET y por reclamaciones de la Seguridad Social, con los importes que se indican, a excepción de la parte de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fogasa.

El auto recurrido entiende que ASCH no está obligada a asumir responsabilidades por las deudas de los trabajadores cuya relación se extinguió antes de producirse la transmisión.

Argumenta la Sala que no estamos en presencia de una unidad productiva autónoma de la que formase parte la empresa Assignia Infraestructuras SA que haya sido objeto de transmisión a ASCH, sino que lo que se ha enajenado es una unidad productiva autónoma (consiste en la actividad de construcción y de infraestructuras en todos los países detallados en el memorándum); unidad productiva que no tenía una existencia independiente con anterioridad a su adquisición por ASCH, sino que fue constituida ad hoc para facilitar la liquidación de las sociedades concursadas entre las que estaba Assignia Infraestructuras SA, por lo que no existe sucesión de empresa ex art. 44 ET que permita extender la responsabilidad solidaria de ASCH de las deudas que tuviera Assignia. Añade la Sala que ASCH no se subrogó en la relación laboral del actor, que quedó extinguida antes incluso de la declaración de Assignia en situación concursal, por lo que no puede extenderse la responsabilidad cuando en el momento de producirse la transmisión de la unidad productiva, la



relación laboral del trabajador se había extinguido, y éste no se encontraba en el perímetro objetivo y subjetivo de los trabajadores afectados por la adquisición de la unidad productiva.

No puede apreciarse la existencia de contradicción entre las resoluciones comparadas, teniendo en cuenta que en la de contraste, recaída en fase de ejecución de sentencia, la transmisión afecta a parte de las empresas concursadas y el actor no se encontraba en el perímetro objetivo y subjetivo de los trabajadores afectados por la adquisición de la unidad productiva, al margen de que tampoco se ha acreditado que la unidad productiva tuviera una existencia independiente con anterioridad al contrato de compraventa. Asimismo, consta que la relación laboral se extinguió antes de la declaración de la empleadora en concurso y de la enajenación de la unidad productiva.

Sin embargo, en la sentencia recurrida, recaída en fase declarativa de reclamación de cantidad, la extinción del contrato se enmarca en el proceso concursal y la venta de la unidad productiva es autorizada antes de dicha extinción, reclamándose diferencias salariales de devengo anterior al cese. Además, en este supuesto se dan los requisitos necesarios para apreciar la existencia de sucesión de empresas, puesto que consta acreditado que MASA, adquirió todos los elementos patrimoniales y materiales de la empresa Imtech Spain S.L.U., así como las patentes, marcas, licencias, autorizaciones administrativas, derechos de la propiedad intelectual e industrial, subrogándose en los derechos de crédito por los servicios prestados o pendientes de facturar por Imtech Spain S.L.U., subrogándose también en los contratos de arrendamientos de locales en los que se encontraba la plantilla y la fianza prestada para estos arrendamientos. Esto es, asumió todos los bienes patrimoniales que permitían ejercer una actividad autónoma, y se subrogó en la mayor parte de la plantilla de la empresa Imtech Spain S.L.U.

SEGUNDO.- Finalmente, no es ocioso señalar que esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por Auto de 5 del pasado marzo (rec. 2445/23) se acordó inadmitir a trámite, por análogos motivos, un recurso similar al presente. La inadmisión se apoyó asimismo en las razones ya apuntadas, por lo que no existe justificación alguna para que en el actual se alcance solución diversa.

TERCERO.- En el trámite de alegaciones la parte recurrente reproduce la estructura y argumentos del escrito de interposición del recurso en relación con las infracciones denunciadas, pretendiendo relativizar las diferencias expuestas, pero realmente no añade argumentos distintos a los ya expuestos o que puedan fundamentar la identidad alegada. Por lo tanto y de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso y se acuerda la pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal o, en su caso, manteniéndose el aval prestado hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva la realización del mismo, y sin que proceda la imposición de costas al no haberse personado ante esta Sala las partes recurridas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Roberto Reguera González, en nombre y representación de Mantenimiento y Montajes Industriales SA contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de fecha 23 de marzo de 2023, en el recurso de suplicación número 3298/20, interpuesto por Mantenimiento y Montajes Industriales SA (MASA), frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Algeciras de fecha 14 de agosto de 2020, en el procedimiento nº 1355/19 seguido a instancia de D. Bartolomé contra IMTECH Spain SL, en liquidación, Administración Concursal de Imtech Spain SL, Zubizarreta Concursal SLP, Mantenimiento y Montajes Industriales SA (MASA), y el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), sobre reclamación de cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal o, en su caso, manteniéndose el aval prestado hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva la realización del mismo.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.